

# FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL

## TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 1º de abril de 2026

**ASUNTO: L.U.B. 29-25/26**

**PARTIDO:** CLUB ATLETICO WELCOME vs. CLUB ATLÉTICO GOES.

**CANCHA:** Estadio Oscar Magurno

**FECHA:** 20 de marzo de 2026

**VISTOS:** Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia:

### **RESULTANDO:**

1.- Que por parte de la Federación Uruguaya de Basketball se remite a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los señores Árbitros actuantes y el Comisionado Técnico/Veedor en el partido de referencia según lo dispuesto por el artículo 22 del Código Disciplinario Deportivo.

2.- Que según denuncia formulada: “Fue descalificado Agustín Calvo, integrante del banco de Welcome, por insultos reiterados hacia integrantes de la Mesa de Control. (Laulhe A.G – El Arbitro Principal)”.

3.- Que asimismo, el Comisionado Técnico/Veedor Sr. Gastón Brum presentó denuncia referida a que “... *el Señor Agustín Calvo integrante del equipo de Welcome, fue expulsado del campo de juego mientras se encontraba de pie en el banco de suplentes del equipo local... tras transcurrir en manifestaciones verbales de carácter ofensivo hacia mi persona... con una vehemencia desmedida...*”

4.- Que presentados los informes ampliatorios con fecha **23/3/26**, por parte de los señores integrantes de la terna arbitral (Laulhe – Salgueiro – Labiuza) resultan coincidentes en cuanto a que la persona denunciada en su calidad de integrante del equipo de Welcome fue descalificado del “... *del terreno de juego por proferir insultos verbales hacia nuestro compañero, el señor Gastón Brum quien se desempeñaba como operador*

*de IRS...”; “vos los tenés que llamar, la concha de tu hermana... y otros insultos similares a miembros de la mesa y al asistente de IRS”*

5.- Con fecha **23/3/26** por Decreto 55-25/26 se asumió competencia y se confirió vista a la Institución denunciada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Disciplina Deportiva.

6.- Que con fecha **25/3/26** venció el plazo correspondiente para la evacuación de la vista referida, sin que se lo hubiera hecho, por lo que es pertinente ingresarse al dictado de la presente, en mérito a lo siguiente.-

### **CONSIDERANDO:**

1.- En primer lugar, se debe establecer que obran en autos la denuncia de los árbitros, y del veedor arbitral en calidad de testigos privilegiados según lo dispuesto por el artículo 39 del Código Disciplino Deportivo y por ser su información dotada de imparcialidad, neutralidad y objetividad están revestidas de una presunción de veracidad.

2.- Que mayor valor probatorio aún, alcanzan dichas manifestaciones arbitrales ante el silencio del Club denunciado.-

3.- En consecuencia, resulta clara la responsabilidad del integrante del club denunciado, derivada de su infracción al art. 113 del C.D.D.-

4.- Ahora bien, al momento de la graduación de la penalidad a aplicársele no resultan soslayables sus antecedentes (ya fuera actuando como equipier o como gerente deportivo), ya que del Exp. 3-24/25, surge que con fecha 16/11/2024 resultó sancionado con 30 días de suspensión, y del Exp. 28-25/26 emerge que también lo fue con 4 partidos de suspensión.-

5.- Tales antecedentes, lo tornan incurso en la calidad de reincidente, ya que el art. 69 num. 10 del C.D.D. así califica a quienes hubieren cometido “... *más de un hecho punible tipificado en el mismo artículo en los últimas dos temporadas consecutivas anteriores a la temporada corriente, en cualquier categoría o divisional*”.-

6.- Además resulta evidente su habitualidad, pues está resultando sancionado “... *por más de un hecho punible en la temporada corriente*”.-

7.- Empero, la voluntad infraccional del denunciado resultó ostensible cuando concurrió al match que motiva estas actuaciones disputado el día 20/3/26 pues al resultar ahora sancionado por su conducta exhibida en el mismo, queda de manifiesto que no se sujetó al íntegro cumplimiento de la sanción de suspensión de 4 partidos arriba referida

que le fuera aplicada por fallo de fecha 16/3/26, ya que al 20/3/26, aún le restaban 3 partidos de dicha sanción por cumplir.-

Ello consiste lisa y llanamente en el desacato previsto por el art. 101 del C.D.D. aplicable a las personas que no acataren “... las resoluciones de cualquier órgano o autoridad federativa” quienes “... serán pasibles de suspensión...” en este caso “...de diez a veinte fechas en caso de asistente de equipo”.-

8.- Por consiguiente, y sin perjuicio de la penalidad restante de 3 partidos por cumplirse en atención a la sanción impuesta en el Exp. 28-25/26, se dispone por la presente que por insultos, se fija una sanción de 6 partidos habida cuenta su calidad de reincidente y habitual, y a la que se adiciona por el desacato la pena mínima de 10 partidos de suspensión, lo cual totaliza 16 partidos de suspensión.-

**ESTE TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES DE LA FEDERACION  
URUGUAYA DE BASKETBALL FALLA:**

1º.) Sanciónase al Sr. Agustín Calvo del C. A. Welcome, con la sanción de 16 (dieciséis) partidos de suspensión, a cumplirse una vez agotada la penalidad pendiente de 3 (tres) partidos.-

2º.) Notifíquese y oportunamente archívese.

Dr. Fernando Rígoli

Dr. Walter O. Martinez

Dr. Eduardo Albistur

Dra. Rosana Tarullo

Dr. Carlos Scuro